



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: **VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD**

Demandante: **DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASCENCIA Y OTROS**

Demandados: **SOCIEDAD ACOSTAS Y COMPAÑÍA S. EN C. S.**

Radicación: **2018-00162**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de **DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASCENCIA, MARIA FERNANDA ACOSTA PLASCENCIA, ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL**, civilmente conocidos en autos, por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha julio 30 de 2021, notificado por el Estado 73 de agosto 18 de 2021, al tenor de los siguientes aspectos:

1. Establece el Decreto 806 de 2020, artículo noveno, que los Autos que contienen medidas cautelares no se insertarán en el estado electrónico, no obstante el auto que decreto las cautelas en este proceso fue insertado en el Estado de fecha 8 de julio de 2021.

Calle 11 No.3-58 Of.411
Edificio Banco Scotiabank
C.P. 760044, Cali, Colombia
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411
www.camposgomez.com

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (Subrayas por fuera del texto legal)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el petitorio de la parte demandada, quien concurre por medio de apoderado judicial, abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, no debió ser considerado por cuanto el mismo se está pronunciando sobre unas medidas que a la fecha el despacho aun no decreta.
3. Conforme al artículo 590 numeral 1 literal b, determina lo siguiente con respecto a las medidas cautelares en proceso declarativos:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este

literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

4. Para el caso de la referencia, las cautelas solicitadas corresponden a las medidas correspondientes al literal c) del citado artículo, conocidas como innominadas.

Indica la norma lo siguiente:

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo**”. (Lo subrayado y en negrilla se encuentra por fuera del texto original)

Las medidas cautelares solicitadas no están relacionadas con pretensiones pecuniarias, pues con ellas se pretende el cese de acciones judiciales y la suspensión de los efectos derivados de los instrumentos públicos enlistados en la reforma de la demanda.

5. Con el mayor respeto que usted merece Señora Juez, usted ha ordenado la constitución caución, primero, sin haber definido las medidas cautelares a decretar y segundo, dicha caución es improcedente por expresa disposición legal, por cuanto el literal c del numeral 1 del artículo 590 solo establece la caución para evitar la práctica de medidas cautelares de carácter pecuniario.



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

SOLICITUDES

Con todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el literal quinto del resuelve del auto de fecha julio 30 de 2021, notificado por el Estado 73 de agosto 18 de 2021 y decretar las medidas deprecadas por cuanto se acepta la caución presentada mas no se decretan las cautelas.

En subsidio APELO.

Del señor Juez,

Con mi acostumbrado respeto

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ

T.P.73146 C.S. de la J

C.C.16.732.885 de Cali.

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Calle 11 No.3-58 Of.411
Edificio Banco Scotiabank
C.P. 760044, Cali, Colombia
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411
www.camposgomez.com